

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
024/2020

**ACTOR:** CUAUHTÉMOC  
RAMÍREZ ROMERO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:**

**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA  
ROSA BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE  
ARISBE MENDOZA DÍAZ DE  
LEÓN

Morelia, Michoacán, a veinticinco de junio de dos mil veinte.

**Sentencia** que **desecha** el presente juicio ciudadano, interpuesto por Cuauhtémoc Ramírez Romero, en contra de la resolución intrapartidaria de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, dentro de los medios de defensa identificados con las claves CNJP-RI-MIC-1352/2019 y sus acumulados CNJP-RI-MIC-1353/2019 y CNJP-JDP-MIC-033/2020, de catorce de abril de dos mil veinte.

---

En adelante PRI.

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1.1. Primera convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal en Michoacán, para el periodo estatutario 2019-2022.

**1.2 Adenda a la primera convocatoria.** El veintiocho de noviembre siguiente, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió una adenda a la convocatoria del dieciocho de noviembre, a fin de modificar la fecha de registro de planillas para el cuatro de diciembre.

**1.3 Solicitudes de constancias.** El tres de diciembre posterior, el actor solicitó a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI<sup>3</sup>, así como a la Secretaría de Organización, la expedición de constancias de estar inscritos en el registro partidario y acreditación de una militancia de al menos de tres años, respecto de las personas que pretendían formar la planilla roja; lo anterior, a fin de cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal para el periodo estatutario 2019-2022.

**1.4 Solicitud de registro de planilla.** El cuatro de diciembre del año pasado, conforme con la convocatoria y su respectiva adenda, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos

---

<sup>2</sup> De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.

<sup>3</sup> En adelante Coordinación Nacional de Afiliación.

Internos la solicitud de registro de la planilla roja, a fin de contender en el proceso de elección de los integrantes del Consejo Político Estatal para el periodo estatutario 2019-2022.

**1.5 Notificación de la garantía de audiencia.** El cinco de diciembre siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos notificó al actor el acuerdo de garantía de audiencia recaído a su solicitud de registro de la planilla roja, por el que se le requirió que subsanara diversas deficiencias advertidas en dicha solicitud de registro.

**1.6 Respuesta a la garantía de audiencia.** El seis de diciembre de dos mil diecinueve, el actor dio respuesta a la Comisión Estatal de Procesos Internos respecto a la garantía de audiencia otorgada.

**1.7 Dictamen de improcedencia del registro de la planilla Roja.** El siete de diciembre siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el dictamen de improcedencia de la solicitud de registro de la planilla roja en el proceso interno de elección de los integrantes del Consejo Político Estatal, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

**1.8 Acuerdo sobre la falta de registro de planillas.** El ocho de diciembre del año pasado, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el acuerdo por el que declaró que, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre, no existió planilla que obtuviera el registro para participar en el proceso interno de elección de los integrantes del Consejo Político Estatal.

**1.9 Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019.** El nueve de diciembre siguiente, a fin de controvertir el dictamen de improcedencia del registro de la planilla roja, el actor promovió el recurso de inconformidad citado, cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Comisión Nacional de Justicia.

**1.10 Declaratoria de proceso interno desierto.** El doce de diciembre posterior, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos declaró desierto el proceso interno de elección de los integrantes del Consejo Político Estatal, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

**1.11 Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019.** El catorce de diciembre del año pasado, el promovente interpuso un recurso de inconformidad, cuyo conocimiento correspondió a la Comisión Nacional de Justicia, a fin de impugnar el acuerdo del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, a través del cual declaró desierto el proceso interno de elección de los integrantes del Consejo Político Estatal, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

**1.12 Resolución en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Justicia dictó resolución en el medio de impugnación partidario citado, a través de la cual desechó la demanda promovida por el actor en contra de la resolución que declaró la improcedencia del registro de su planilla Roja.

**1.13 Juicio Ciudadano TEEM-JDC-005/2020.** El veinticuatro de enero, el actor presentó directamente ante el Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán<sup>4</sup> un juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia dictada en el expediente CNJP-RI-MIC-1352/2019, por la que se desechó la diversa impugnación partidaria promovida por el propio Actor, a través de la cual había controvertido la declaratoria de improcedencia del registro de su planilla Roja, dentro del proceso de elección para renovar a los integrantes del Consejo Político Estatal, conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre.

**1.14 Segunda convocatoria.** El veinte de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional expidió y publicó la convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal para el periodo 2020-2023, en la que se estableció que el dos de marzo sería la fecha para el registro de planillas, el veintiuno de marzo para la celebración de la elección y el veinticuatro de marzo como fecha límite para la acreditación de los militantes que resultaren electos.

**1.15 Juicio Ciudadano TEEM-JDC-011/2020.** El veintidós de febrero, el actor presentó ante el TEEM un juicio ciudadano por el que impugnó la convocatoria del veinte de febrero emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal, para el periodo 2020-2023. En dicho medio de impugnación, el actor solicitó la emisión de un acuerdo plenario de suspensión del acto impugnado.

**1.16 Juicio Ciudadano TEEM-JDC-012/2020.** El veintiséis de

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente TEEM.

febrero, el promovente presentó ante el TEEM un juicio ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia de resolver el Recurso de Inconformidad registrado con la clave CNJP-RI-MIC-1353/2019, promovido por el actor en contra del acuerdo que emitió el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por el que declaró desierto el proceso interno de elección integrantes del Consejo Político Estatal para el periodo estatutario 2019-2022, respecto de la convocatoria del dieciocho de noviembre.

**1.17 Resolución en el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019.** El cinco de marzo, la Comisión Nacional de Justicia dictó resolución en el Recurso de Inconformidad referido, a través de la cual se desechó la demanda promovida por el actor en contra de la declaratoria de proceso desierto para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal, respecto a la convocatoria del dieciocho de noviembre.

**1.18 Recurso de inconformidad en contra del dictamen de registro de planilla.** La parte actora menciona que el cuatro de marzo, el ciudadano Salvador Tanganxhuan Valladares Sizzo, ostentándose como integrante de la planilla representada por la parte actora, presentó recurso de inconformidad, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Michoacán, en contra del dictamen por medio del cual se otorgó el registro a la diversa planilla postulada conforme a la segunda convocatoria.

**1.19 Juicio Ciudadano TEEM-JDC-017/2020.** El doce de marzo, el actor presentó ante el TEEM un juicio ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de

Justicia en el Recurso de Inconformidad registrado con la clave CNJP-RI-MIC-1353/2019, por la que se desechó su demanda promovido en contra del acuerdo que emitió el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por el que, a su vez, había declarado desierto el proceso interno de elección integrantes del Consejo Político Estatal para el periodo estatutario 2019-2022, respecto de la convocatoria del dieciocho de noviembre.

**1.20 Recurso de inconformidad en contra de la declaración de validez del proceso electo.** El actor aduce en su demanda, que el veintitrés de marzo, de nueva cuenta el ciudadano Salvador Tanganxhuan Valladares Sizzo, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, interpuso recurso de inconformidad, en contra del acuerdo por el que se declaró la validez del proceso de integración y acreditación del Consejo Político Estatal, conforme a la segunda convocatoria.

**1.21 Resolución de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.** El dos de abril el Pleno de este Tribunal, resolvió los juicios ciudadanos y determinó los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se acumulan los expedientes TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020 al diverso TEEM-JDC-005/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-012/2020 por haber quedado sin materia.*

***TERCERO.** Se conmina a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los*

*términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**CUARTO.** *Es improcedente el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-011/2020 por incumplir el requisito de definitividad.*

**QUINTO.** *Se reencauza la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-011/2020, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en términos de los precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**SEXTO.** *Se declara la existencia de la omisión de expedir diversa documentación, atribuida a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida lo solicitado por el actor en ejercicio del derecho de petición, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**OCTAVO.** *Se revocan las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, en términos de los (sic) precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**NOVENO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias de los expedientes TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020 y TEEM-JDC-017/2020 envíe los asuntos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.”*

**1.22 Acto impugnado.** La resolución partidista en los medios internos CNJP-RI-MIC-1352/2019, CNJP-RI-MIC-1353/2019 y CNJP-JDP-MIC-033/2020, de catorce de abril, mediante la cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020, TEEM-JDC-017/2020,**

ACUMULADOS. (Registro Interno CNJP-RI-MIC-1352/2019, CNJP-RI-MIC-1353/2019 y CNJP-RI-MIC-033/2020 acumulados).

**SEGUNDO. Es INFUNDADO** el recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano **CUAUHTÉMOC RAMÍREZ ROMERO**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO. Se confirma** el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de Michoacán, en el que determinó **declarar improcedente** la solicitud de registro de la planilla roja para participar en el proceso interno de elección de las y los consejeros políticos integrantes del Consejo Político Estatal para el periodo estatutario 2019, materia de la impugnación del expediente CNJP-RI-MIC-1352/2019.

**CUARTO. Se desechan** los medios de impugnación interpuestos por el ciudadano **CUAUHTÉMOC RAMÍREZ ROMERO**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de esta resolución.

**QUINTO. Se confirman** los actos impugnados como consecuencia del desechamiento de las demandas de los expedientes CNJP-RI-MIC-1353/2019 y CNJP-JDP-MIC-033/2020.  
..."

**1.23 Juicio ciudadano.** El dieciocho de abril, se recibió en la oficialía de partes del TEEM, escrito signado por Cuauhtémoc Ramírez Romero, quien se ostenta como representante de la planilla Roja, mediante el cual impugna la resolución de catorce de abril, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

**1.24 Acuerdo Plenario.** El veintiuno de abril, el Pleno del TEEM, emitió un acuerdo en el que entre otras cuestiones, se habilitó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para turnar medios de impugnación a las ponencias correspondientes durante la suspensión de los plazos procesales, decretada en diverso acuerdo de diecinueve de marzo.

**1.25 Registro y turno a ponencia.** El veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta del TEEM, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-024/2020**, y se turnó al día siguiente a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.<sup>5</sup>

**1.26 Radicación y requerimientos.** El veintisiete de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibos el oficio y acuerdo de turno, así como el expediente, ordenó la radicación del juicio ciudadano, ordenó a la autoridad responsable el trámite de ley, así como diversa documentación, a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que remitiera diversas constancias, y al actor, a la autoridad responsable y a la autoridad requerida se les solicitó un correo electrónico para recibir notificaciones, de conformidad con el acuerdo plenario de veintiuno de abril.

Asimismo, dada la naturaleza urgente del presente asunto, se ordenó la sustanciación de este juicio ciudadano, incluidas las notificaciones atinentes, ello con lo dispuesto en el acuerdo plenario de este TEEM de diecinueve de marzo sobre la suspensión de plazos procesales derivados de la pandemia conocida como Covid-19, en relación con el diverso acuerdo plenario de veintiuno de abril.

**1.27 Recepción de documentos de autoridades partidistas y**

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Justicia Electoral.

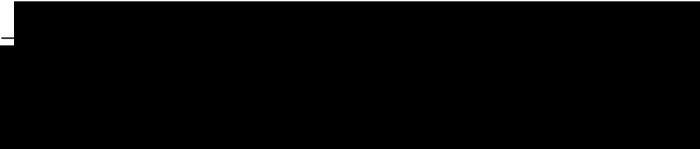
**de terceros interesados.** El siete de mayo, mediante acuerdo se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la documentación solicitada de manera electrónica y física, también se tuvo cumpliendo a la autoridad partidista requerida, y se tuvieron por recibidos los escritos de quienes se ostentan terceros interesados.<sup>6</sup>

**1.28 Sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-34/2020.** El diecinueve de mayo, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, resolvió el juicio ciudadano promovido por Cuauhtémoc Ramírez Romero en contra de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, en los siguientes términos:

*“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.”*

**1.29 Incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.** El dieciocho de mayo, la Magistrada Instructora en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, ordenó la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia derivado de un escrito presentado por Cuauhtémoc Ramírez Romero.<sup>8</sup>

**1.30 Recepción de escrito de desistimiento y**

<sup>6</sup> Los terceros interesados son: 

<sup>7</sup> En lo sucesivo Sala Toluca.

<sup>8</sup> Fojas 927 a 928 del expediente.

**comparecencia.** El veinte de mayo, se tuvo por recibido un escrito signado por Fernando Alberto Guízar Vega, quien se ostentó como integrante de la planilla roja que representa en el presente medio de impugnación el ciudadano Cuauhtémoc Ramírez Romero, en donde señaló que se desistía de la demanda del presente juicio ciudadano, asimismo en ese mismo día compareció ante la Ponencia Instructora a ratificar su escrito de desistimiento.<sup>9</sup>

**1.31 Resolución incidental de incumplimiento de sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.** El doce de junio, el Pleno del TEEM determinó los siguientes efectos y puntos resolutivos:

**“EFECTOS**

*Al no resultar eficaz la respuesta a la petición formulada por el Actor el tres de diciembre por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación, y por ende, la actualización de un vicio de origen en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia, lo procedente es declarar subsistentes los efectos de la sentencia dictada el dos de abril en los presentes asuntos, y en consecuencia:*

- A. *Se deja sin efectos la respuesta del siete de abril, emitida por la Coordinación Nacional de Afiliación a la solicitud del Actor, planteada desde el tres de diciembre.*
- B. *Se ordena a la Coordinación Nacional de Afiliación que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta resolución incidental, expida lo solicitado por el Actor el tres de diciembre, relativo a las constancias que correspondan para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria del dieciocho de noviembre para la elección interna del Consejo Político Estatal; y también remita tanto a la Comisión Estatal de Procesos Internos como a la Comisión Nacional de Justicia, la documentación solicitada por el Actor; debiendo informar al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las*

---

<sup>9</sup> Fojas 1118 a 1126 del expediente TEEM-JDC-024/2020.

*constancias que así lo acrediten.*

- C. Para tal efecto, se deberá atender la solicitud planteada por el Actor sobre la base de la lista allegada al expediente por el Actor, derivado del requerimiento del TEEM ante la actitud de descuido de la Coordinación Nacional de Afiliación en el manejo de la documentación recibida con la solicitud de expedición de documentos y su consecuente respuesta incongruente con lo solicitado.*
- D. Se apercibe a los integrantes de la Coordinación Nacional de Afiliación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá la medida de apremio consistente en una multa, que podría ser hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en caso de reincidencia, hasta el doble de la cantidad señalada, de conformidad con el artículo 44, fracción I de la Ley de Justicia Electoral.*
- E. Se deja sin efectos la resolución dictada el catorce de abril por la Comisión Nacional de Justicia en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020.*
- F. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia que emita nueva resolución atendiendo a la respuesta de la Coordinación Nacional de Afiliación, en términos de lo ordenado en la sentencia del dos de abril, quedando subsistentes los efectos establecidos en esa sentencia. Para tal efecto, la Comisión Nacional de Justicia deberá considerar las personas que el Actor presentó en su solicitud de registro de planilla dentro de elección intrapartidaria, teniendo en cuenta que, en el oficio de tres de diciembre, el Actor refirió que solicitaba las constancias “con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido, el dieciocho de noviembre de 2019, para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, para el periodo estatutario 2019-2022, en su Base Décimo Primera, fracciones III y V”.*
- G. Finalmente, al advertir como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral que en este órgano jurisdiccional se encuentra en sustanciación el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-024/2020 a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, se ordena remitir copia de la presente sentencia incidental a la ponencia a cargo de la Magistrada, ello, ante la posibilidad de que los efectos pudieran guardar relación con la materia de controversia que se dilucida en dicho expediente.”*

## **RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.** *Es fundado el presente incidente, por advertirse un cumplimiento defectuoso de la sentencia, ya que la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional no emitió una respuesta al derecho de petición de manera congruente con lo solicitado por el actor, derivado de la falta de cuidado en el manejo de la documentación anexa al referido escrito.*

**SEGUNDO.** *Se ordena y vincula a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional; así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos previstos en el apartado correspondiente de esta resolución incidental.*

**TERCERO.** *Se apercibe a los integrantes de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional que, de incumplir nuevamente, serán sujetos a una medida de apremio consistente en una multa, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita copia de la presente sentencia incidental al expediente TEEM-JDC-024/2020, a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.”*

## **2. COMPETENCIA**

El TEEM es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en calidad de militante de un partido político nacional y aspirante a integrar un órgano directivo estatal como lo es el Consejo Político Estatal en Michoacán del PRI, en contra de una determinación dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese mismo instituto político.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 A de la Constitución Local, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del

Código Electoral del Estado; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral.

### 3. DESECHAMIENTO

El presente juicio ciudadano debe desecharse, ya que el acto impugnado (**resolución de los medios de defensa identificados con las claves CNJP-RI-MIC-1352/2019 y sus acumulados CNJP-RI-MIC-1353/2019 y CNJP-JDP-MIC-033/2020**) dejó de surtir sus efectos por resolución incidental de este TEEM emitida en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.

Por lo que en términos del artículo 11, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral, que establece que serán improcedentes los medios de impugnación en los supuestos en el que la autoridad emisora del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, o una distinta emite un acto o resolución que genere un cambio de situación jurídica que en ambos casos lo dejen sin materia.<sup>10</sup>

En el caso concreto, este TEEM al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, determinó dejar sin efectos la respuesta de siete de abril, emitida por la Coordinación Nacional de Afiliación, como consecuencia, se declaró oficiosamente la

---

<sup>10</sup>«**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación **previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:**

...

**VIII.** Cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, o cuando sin provenir de la autoridad responsable, ocurra un acto o hecho que cambie su situación jurídica, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”

existencia de un vicio de origen en el cumplimiento de sentencia por parte de la Comisión Nacional de Justicia, ya que la determinación que emitió en cumplimiento a lo ordenado tuvo como sustento una respuesta indebida por parte de la citada Coordinación, por lo que se consideró que al no ser eficaz para el cumplimiento de la sentencia, se dejó sin efectos la resolución de los medios de defensa identificados con las claves CNJP-RI-MIC-1352/2019 y sus acumulados CNJP-RI-MIC-1353/2019 y CNJP-JDP-MIC-033/2020.

Por lo anterior, se advierte que la existencia del acto aquí combatido dejó de surtir sus efectos al dictarse la resolución incidental en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y acumulados; situación que hace incuestionable que dicha determinación judicial es un presupuesto lógico necesario para resolver el presente juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2020.

En ese sentido, si la materia del acto impugnado es inexistente, y en consecuencia sus efectos son insubsistentes, situación que impide a este TEEM pronunciarse mediante la emisión de una resolución de fondo sobre la legalidad o ilegalidad del controvertido por el actor.<sup>11</sup>

Por lo anterior, este TEEM considera que el presente juicio ciudadano ha quedado sin materia, por lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la resolución incidental de los juicios

---

<sup>11</sup> Sirve de orientación la tesis aislada Tesis: 2a. XLVIII/98, de la novena época, del rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. VII, abril de 1998 p. 241.

ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, el doce de junio, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral, al no haberse admitido a trámite el medio de impugnación.

Sin que pase desapercibido que el veinte de mayo, Fernando Alberto Guízar Vega ostentándose como actor en cuanto integrante de la planilla roja que representa Cuauhtémoc Ramírez Romero en este juicio ciudadano, presentó en la Oficialía de Partes del TEEM, escrito mediante el cual expresó su manifestación de desistirse de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa. En la misma fecha compareció ante la ponencia instructora y en diligencia formal ratificó en todas sus partes el contenido de su escrito.<sup>12</sup>

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional estima que a ningún fin práctico llevaría el estudio de la manifestación Fernando Alberto Guízar Vega de desistirse de la demanda del presente juicio ciudadano, pues en virtud de la presente determinación, tal situación queda superada.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha el juicio ciudadano **TEEM-JDC-024/2020**.

**NOTIFIQUESE por la vía más expedita. Personalmente** al actor y a Fernando Alberto Guízar Vega y a los terceros interesados por correo electrónico; **por oficio** a la autoridad

---

<sup>12</sup> Documentales privada y pública, respectivamente, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, 17 y 18 de la Ley de Justicia Electoral, hace prueba plena respecto a la intención de desistirse del juicio que nos ocupa.

responsable y **por estrados**, a los demás interesados; atendiendo las medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes en la materia; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*; así como en los artículos 40, **41**, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos *-quien fue ponente-*, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YURISHA ANDRADE  
MORALES**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 12, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior forman parte de la sentencia del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-024/2020, aprobada en sesión pública virtual celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinte, el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. **Conste.**

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

<b>Parte de la Sentencia</b>	<b>Párrafo</b>	<b>Región/es</b>	<b>Página</b>
Proemio	Único	Quince	1
Antecedentes	1.27	Pie de página 6	11

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional.